



--- **RESOLUCIÓN:- (11) ONCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (31) treinta y uno de enero de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Visto para resolver el presente **Toca 10/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte promovente, en contra del auto del veinticuatro de octubre del dos mil veinticuatro, dictado por el **Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira Tamaulipas, dentro del **expediente 1001/2024**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, el auto impugnado, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **ÚNICO.-** El auto impugnado concluyó de la siguiente manera:

“--- **RADICACION JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS.**-----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.-----

- - - Visto el escrito de cuenta y documentación anexa, firmado por la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, téngase a la compareciente promoviendo únicamente en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* . **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos y Providencias Precautorias**, en contra del **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de quien reclama las prestaciones que identifica con los números 1.-, 2.-, 3.- y 4.-.- Asi mismo se le tiene exhibiendo las documentales que a continuación se describen: actas de nacimiento 1715 y 741 y un traslado de ley que contiene copia simple de los documentos descritos anteriormente.-- - Se admite a trámite la demanda por lo que; **RADÍQUESE, REGÍSTRESE Y FÓRMESE EXPEDIENTE BAJO EL NUMERO 01001/2024.**-----

- - - Con las copias simples de la demanda y sus anexos allegadas de su escrito inicial y de los anexos que se acompañan al mismo, y previamente requisitadas y del presente auto, córrase traslado de ley a la parte demandada y emplácese en el domicilio ubicado en

CALLE\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* para que dentro del término de diez días conteste lo que a sus derechos convenga, **en el entendido que de acuerdo a lo que establece el punto segundo del Acuerdo General numero 5/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el escrito de contestación de demanda deberá presentarse directamente en la Oficialía Común de Partes.- - - - - Así mismo y de conformidad con el acuerdo general 15/2020, en el punto Quinto de fecha treinta de julio del año dos mil veinte, se le hace de su conocimiento al demandado, que el abogado que llegue autorizar para que lo represente en juicio, deberá solicitar el acceso a los servicios del Tribunal Electrónico, para la tramitación del presente procedimiento, apercibido de que en caso de no hacerlo, no obstante que dicho profesionista cuente con firma electrónica avanzada, será autorizado de oficio por parte de este juzgado, a los servicios de consulta de expedientes, promociones electrónicas y notificaciones personales electrónicas, con la cuenta de usuario que detecte el sistema como existente; Con el apercibimiento al demandado de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, a excepción de la sentencia que se llegase a dictar dentro del presente juicio.- - - - -**

- - - Por otra parte se da legalmente intervención en forma electrónica a los medios Web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado dentro del presente asunto, en lo concerniente a las promociones digitalizadas y acuerdos, aun los que contengan orden de notificación personal, a la **C. Agente del Ministerio Público Adscrito a éste Juzgado**, a fin de que manifieste lo que a su intervención legal compete.-----

- - - Asimismo se tiene a la compareciente promoviendo **Providencia Precautoria sobre Alimentos Provisionales**, y considerando que en este momento se justifica el titulo en cuya virtud se piden los alimentos para **los niños \*\*\*\*\***, así como que éstos gozan de la presunción de necesitarlos, se concede unicamente a niños **\*\*\*\*\***, por concepto de alimentos provisionales, y a fin de que se les provea lo necesario para la subsistencia dichas menores, por parte de quien se encuentra obligado a ello, y dado que por la naturaleza de las circunstancias, como lo es el desconocimiento y falta de comprobación de los ingresos que percibe el deudor alimentario, las cuales, no son motivos para absolverle de la obligación de proporcionar alimentos, sino que cuando se actualiza tal supuesto, el suscrito Juzgador actuando dentro de



los limites de la lógica y la razón, ordena en atención al interés de las menores citadas, tomando como base el Salario Mínimo diario, la cantidad que se considera como la mínima suficiente para sufragar los gastos de comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalarias, etc., fijar como pago pensión alimenticia provisional la cantidad líquida de \$ \*\*\*\*\* **semanalmente**, lo que corresponde a 12 salarios mínimos, por lo que requierase al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a fin de que de cumplimiento voluntario mediante el pago del monto aquí ordenado, en forma personal a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de los infantes \*\*\*\*\*., apercibido de que de en caso de no hacerlo se procederá conforme al artículo 293 del Código Civil de la Vigente en el Estado, esto es el asegurar los alimentos por medio de hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.-----

----- Por otra parte, **se apercibe a las partes que en caso de acreditarse el incumplimiento del pago de pensión alimenticia por un periodo mayor a sesenta días, la acreedora quedara en aptitud de solicitar la inscripción del deudor alimentista en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en términos del artículo 286 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, lo cual se verificara previa audiencia del deudor alimentista.**-----

----- **Por otra parte se ordena llevar a cabo estudios socioeconómicos a través del Centro de Convivencia Familiar** a cargo de ambas partes, mismo que versará sobre los siguientes aspectos: Las circunstancias y ambiente en que se desenvuelve el (a) (los) menor (es) que permita conocer sus necesidades alimentarias, conforme a sus costumbres, así como las actividades de esparcimiento que comúnmente desarrollan, o cualquier otro concepto que deba ser tomado en cuenta para determinar la necesidad económica del acreedor.-----

- - - Con apercibimiento que de hacer caso omiso a la presente determinación judicial, se aplicará en su contra una medida de apremio consistente en una multa por 60 (SESENTA) días de Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme lo prevé el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

- - - **REQUERIMIENTO** a fin de estar en posibilidad de señalar fecha y hora para el estudio por el CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR deberán proporcionar los siguientes datos dirección de su domicilio particular completa, fecha de nacimiento, nivel académico, estado civil, ocupación, número telefónico y correo electrónico personal.-----

- - - **REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 del Código de Procedimientos Civiles en vigor,

así como 277, 281 y 288 del Código Civil en vigor, se requiere a la parte actora a fin de que en un termino de **tres días**, manifieste **Bajo protesta de decir verdad, su ocupación y en su caso el nombre y domicilio de la empresa o Dependencia para la que presta sus servicios, a fin de estar en posibilidad de conocer si cuenta o no con ingresos.**- Así como **relacione y acredite, a cuanto ascienden los gastos de su (s) menor (es) hijo (os) de forma SEMANAL,** relacionando para para ello la totalidad de **CADA UNO** los conceptos de que trata el artículo 277 del Código Civil en vigor, y que son: **1.- Alimentación; 2.- Vestido; 3.- Habitación; 4.- Atención médica; 5.- Educación; 6.- Esparcimiento**, así como indique: **a) si habitan casa propia o de renta, refiriendo en su caso el monto de ésta última, o bien, si se paga hipoteca, quien cubre dicho pago y la cantidad que por tal concepto tenga que pagarse; b ).- Si su (s) menor (es) hijo (os) se encuentran afiliados a alguna Institución de Salud de Gobierno o particular, y quien se hace cargo en su caso de las cuotas que esto genere, así como si los menores asisten a una escuela manifesté el nombre y el domicilio de la misma detallando además los gastos que para tal efecto se eroguen**, en la inteligencia de que todos los anteriores datos y aquellos que la actora estime que el suscrito Juzgador debe conocer, resultan indispensables para estar en posibilidad de fijar una pensión alimenticia proporcional y equitativa a favor de su (s) menor (es) hijo (os), pues para ello debe atenderse no solo la posibilidad económica de ambas partes, sino además al estado de necesidad de (l) (los) menores en percibir alimentos.-----

- - - Atento al PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a “Reglas de Actuación Generales” puntos 9 y 10, inciso a), relativos a la “Privacidad” y “Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de niñas, niños y adolescentes”; se refieren a que el Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil, regla de mérito que tiene dos implicaciones prácticas, que se hacen consistir en el resguardo de la identidad del niño, niña o adolescente y a privacidad de las diligencias en las que se encuentran presente. Así como a suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier información que pudiera servir para identificar al niño, niña o adolescente.- De ahí que en el presente procedimiento el nombre del menor, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, se identificará bajo las iniciales \*\*\*\*\*., es por lo que a partir de esta



actuación y por razón de privacidad este Juzgado omitirá el nombre del menor procreado por las partes, así mismo se suprimirá el nombre en los documentos y la imagen de las fotografías que anexen al futuro, con la finalidad de proteger su identidad, por tal motivo, la documentación donde se mencione datos del menor, y/o imagen del mismo se resguardará en un sobre cerrado a partir de la primera actuación. Así mismo, se prohíbe a los justiciables y a sus asesores autorizados, a revelar la identidad de los menores hijos habidos o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a su identificación, así como suprima su nombre y apellidos, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de éste proveído este Juzgador y las partes se referirán a dichos menores en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-----

- - - **Se hace del conocimiento de las partes, que en atención a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, Decreto N° LXI-909, de fecha veinticinco de Septiembre de dos mil trece, respecto a la fracción II, del artículo 4°, 126 bis y 252 bis, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas ha implementado en este Quinto Distrito Judicial, como una solución de conflictos LA MEDIACIÓN, contando con el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, donde se les atenderá en forma gratuita, si así conviene a sus intereses con el fin de regular la mediación y conciliación entre las partes en conflicto como un procedimiento alternativo para solucionar conflictos interpersonales de manera pronta haciéndole saber que este procedimiento alternativo no lo exime de dar contestación a la demanda y demás obligaciones procesales derivadas del juicio, hasta en tanto no se decrete judicialmente la suspensión del procedimiento.**-----

- - - Se tiene al ocurso señalando el domicilio convencional que indica para oír y recibir notificaciones, autorizando para tal efecto a los profesionistas que menciona en su ocurso de mérito, en términos del artículo 68 BIS párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-----

- - - Como lo solicita, se autoriza al C. LIC. \*\*\*\*\* para examinar en la pagina web del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado en cuanto a las Promociones Digitalizadas y Acuerdos correspondientes en el presente expediente a través de los medios electrónicos en el Internet, así mismo, se le autoriza para presentar promociones electrónicas y que las subsecuentes notificaciones de carácter personal, sean de esta misma forma.-----

- - - Se exhorta a las partes y a sus abogados autorizados a acatar la siguiente jurisprudencia.-----

Época: Décima Época, Núm. de Registro:2018319, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, REITERACIÓN, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Jurisprudencia (Laboral), Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.):

**“LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.** Los principios de buena fe y de lealtad y probidad procesales deben basarse en la búsqueda de la verdad, tanto en relación con el derecho que se pretende, como en la forma en que se aplica o se sigue para conseguirlo. Así, dentro de la buena fe están los deberes específicos de exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Por su parte, el principio de lealtad y probidad se conforma por el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a que deben ajustar su comportamiento todos los sujetos procesales (partes, procuradores, abogados, entre otros), consistente en el deber de ser veraces y proceder con ética profesional, para hacer posible el descubrimiento de la verdad. Esto es, la lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 617/2017. Axel Méndez Barrón. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero. Amparo directo 142/2018. Supra Construcciones, S.A. de C.V. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jorge Isaac Martínez Alcántar. Amparo directo 1064/2017. Geusa de Occidente, S.A. de C.V. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: María de la Cruz Estrada Flores. Amparo directo 338/2017. Fidelmar Martínez Quiroz. 7 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo. Amparo directo 1097/2017. 14 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Minerva Gutiérrez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de noviembre de 2018, para



los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por ultimo y conforme a lo ordenado por acuerdo general número 14/2020, acordado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, se les informa lo siguiente:-----

**13. Para el caso de contestación de demandas, el usuario deberá ingresar al Tribunal Electrónico en el apartado de “Pre registro de Contestación de Demandas”. Al abrirlo habrá la opción de registrar los datos de número de expediente, nombre del demandado, nombre del abogado apoderado y de igual manera imprimir la carátula con el folio, fecha y hora en las que deberá acudir para depositarla en el buzón que estará dispuesto en la sede del Órgano Jurisdiccional.**

**14. En los casos en que la fecha y hora que el sistema genere para la presentación del escrito de contestación de demanda sea posterior al plazo para la contestación, el usuario deberá acudir a depositar el sobre con la carátula pegada a éste, al buzón previo a que venza su término para la contestación de que se trate.**

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- -

- - - Lo anterior con fundamento además en los artículos 1, 2, 4, 22, 22 bis, 40, 45, 54, 66, 67, 68 Bis, 108, 185, 192, 195, 247, 248, 434, 435, 437, 443, 444, 445, 447, 470, 471 Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y los artículos 277 y 288 del Código Civil en vigor.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- Inconforme con lo anterior, la parte actora por escrito presentado el seis de noviembre del dos mil veinticuatro, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obra a fojas de la 6 a la 8 del toca que se resuelve, interpuso recurso de apelación y expresó los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada. Así mismo, la Agente del Ministerio Público adscrita, desahogó la vista otorgada, el veintinueve de enero del dos mil veinticinco, en el presente asunto. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.**- El único concepto de agravio hecho valer por el autorizado de la promovente, ahora inconforme, \*\*\*\*\* , consiste en lo siguiente:

“1.- Dentro del auto impugnado se resolvió la providencia precautoria de alimentos provisionales solicitada por mi representada \*\*\*\*\* en beneficio de sus hijos menores de edad, decretando al efecto la Juez de Primer Grado la cantidad de \$\*\*\*\*\* , **semanalmente**, como pensión alimenticia provisional en beneficio de los infantes \*\*\*\*\* y a cargo del señor \*\*\*\*\* , sin embargo tal determinación es incorrecta y contraria a lo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, y por ello causa agravio a mi representada, toda vez que el monto fijado para tal fin no se ajusta a los porcentajes señalados en el referido precepto legal, que dispone que **los alimentos provisionales no podrán ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor al 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, y que si éste no percibe sueldo o salario, se cubrirán en sus demás bienes en la misma proporción.** En efecto, dentro de la demanda inicial, mi representada señaló que el señor \*\*\*\*\* cuenta con ingresos mensuales aproximados por el orden de \$\*\*\*\*\* por la renta de dos inmuebles de su propiedad que otorga en arrendamiento a las empresas denominadas \*\*\*\*\* , por el cual recibe una renta aproximada mensual de \$\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que arrienda en la cantidad aproximada mensual de \$\*\*\*\*\*

Para acreditar lo anterior mi representada solicitó a la juez de primera instancia girara oficios solicitando información a las empresas arrendatarias, así como informes a los bancos de la localidad, **para probar**



**la capacidad económica real del deudor alimentista**, sin embargo, la *A quo fue omisa* en acordad dicha petición dentro del auto que se impugna, dictando en su lugar una pensión alimenticia provisional de \$\*\*\*\*\* , **semanalmente**, mismos que calculados mensualmente en \$\*\*\*\*\* **no representan ni siquiera el cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales del deudor alimentista**, es más, ni siquiera se justifica como se relaciona esa suma con la capacidad económica del deudor alimentista, es por ello que ante la violación por parte del *A quo* del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse el auto impugnado en lo referente a la providencia precautoria y ordenarle a la Juez de Primera instancia del conocimiento recabar la información que se le solicitó en la promoción inicial para conocer la capacidad económica real del deudor alimentista, y una vez hecho lo anterior, dictar la providencia de alimentos provisionales ajustándose a lo preceptuado por el citado artículo 443.

Solicito la suplencia de la queja en los presentes agravios en caso de advertirse alguna deficiencia en los mismos, conforme a lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”...**

--- **TERCERO.-** El único motivo de inconformidad expuesto por el autorizado de la accionante e inconforme, \*\*\*\*\* , resulta: infundado, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Previo al análisis del agravio vertido por la apelante, es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que

en la especie identificará a los menores que intervienen en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- El autorizado de la recurrente se duele esencialmente de lo siguiente:

--- Aduce en su único alegato, que causa agravio a su representada el auto recurrido debido a que la *A quo* decretó una pensión

alimenticia provisional a razón de

\$\*\*\*\*\*

semanalmente, es decir, la cantidad de

\$\*\*\*\*\*

mensuales en favor de los menores \*\*\*\*\* ambos de apellidos

\*\*\*\*, a cargo del deudor alimentario, contraviniendo de esa forma lo

previsto en los artículos 443 del Código Procesal Civil, ello al

considerar, que la madre de los menores de edad cuyos alimentos se

solicitan, refirió en su libelo inicial que el progenitor cuenta con

ingresos mensuales aproximados de

\$\*\*\*\*\* por

concepto de arrendamiento en favor de las personas morales

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y

para acreditar su dicho solicitó a la Juez de origen, que girara oficios

solicitando la información a las empresas arrendatarias, así como

informes a las diferentes instituciones bancarias, empero sostiene,

que dicha juzgadora omitió acordar dicha petición, estableciendo en

su lugar, la pensión alimenticia provisional con la que ahora se

inconforma debido a que considera que ésta, no representa siquiera

el 5% (cinco por ciento) de los ingresos mensuales del deudor, y

tampoco se justifica cómo se relaciona dicha suma con la capacidad



económica del progenitor, y en tal virtud, solicita a este Tribunal de Alzada revoque el auto impugnado, por lo que hace únicamente a la providencia precautoria, a fin de que se ordene a dicha resolutora recabar la información económica real con la que cuenta el deudor y una vez hecho lo anterior, fije dicha providencia cumpliendo con lo establecido en el numeral 443 del Código Procesal Civil. Al respecto estima aplicable el criterio de rubro: **“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.”**.....

--- Se le dice al autorizado de la recurrente que el presente motivo de inconformidad vertido a guisa de agravio resulta infundado. En primer término, este *Ad Quem* estima pertinente dejar en claro, que cuando se trata de la fijación de una **pensión alimenticia definitiva**, el juzgador debe tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil, el cual establece que los alimentos comprenden:

“... I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.”;

--- Entonces, cuando se fije dicha pensión (**alimentos definitivos**), ésta deberá ser suficiente para cubrir todos aquellos rubros que comprenden los alimentos; y en ese sentido tenemos, que el diverso 288 del mismo ordenamiento Civil dispone al respecto, que:

“... Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista.”

--- Es decir, tal dispositivo establece, que el porcentaje mínimo que habrá de fijársele a un acreedor alimentista no podrá ser inferior del 30% (treinta por ciento) y como máximo no excederá del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo y demás percepciones del deudor, por tanto, todo juzgador deberá ajustar el monto de una pensión alimenticia al parámetro establecido en dicho dispositivo, para guardar un sano equilibrio entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor; empero, habrá casos en que el parámetro aritmético referente a un mínimo y máximo del porcentaje de la pensión, no podrá ser empleado en estricto sentido, es decir, puede válidamente hablarse que el 30% (treinta por ciento) pudiera resultar excesivo o en su caso, el 50% (cincuenta por ciento) insuficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso en estudio, en los que en algunas ocasiones será correcto fijar una pensión menor al 30% (treinta por ciento) o mayor del 50% (cincuenta por ciento).-----

--- Sin embargo, en tratándose de una medida provisional, como lo es los **alimentos provisionales**, esta se rige por lo previsto en el artículo 443 del Código Adjetivo Civil, mismo que textualmente dice:

“**ARTÍCULO 443.-** En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.”

--- Es decir, la fijación de la pensión alimenticia provisional goza de la naturaleza de las medidas cautelares, pues su objeto consiste



precisamente en proteger los derechos de subsistencia de los acreedores alimentistas, procurándoles a través de dicha fijación los medios de vida suficientes para su manutención, hasta en tanto se decrete la definitiva, o sea, es de naturaleza temporal y transitoria, ya que en un juicio de alimentos definitivos subsistirá hasta en tanto se fijen los mismos; por lo cual, a efecto de establecer el *quantum* de la pensión definitiva, el Juez natural deberá analizar las circunstancias particulares del caso en concreto, y una vez hecho lo anterior, establecer dicho porcentaje definitivo, incrementando o disminuyendo el otorgado en la pensión provisional.-----

--- Cobra aplicación para evidenciar la naturaleza de los alimentos, el criterio de rubro, con número de registro 175689, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Tesis: I.3º.C.536 C, marzo de 2006, página 1941, que dispone:

**“ALIMENTOS PROVISIONALES. CONSTITUYE UNA PROTECCIÓN URGENTE OTORGADA POR EL LEGISLADOR, A LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA, RESPECTO DE LA CUAL NO PROCEDE LA RESTITUCIÓN DE LOS PAGOS HECHOS POR ESTE CONCEPTO PUES NO SE ESTÁ ANTE UN ENRIQUECIMIENTO ILEGAL.-**

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos 302 del Código Civil y 943 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, se desprende que en las controversias del orden familiar, específicamente en tratándose de alimentos, la ley prevé el otorgamiento inmediato, como medida cautelar de éstos, con la sola presentación de la demanda y previa justificación del derecho de los demandantes, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva. Lo anterior obedece a que los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, cuyo fin es el asegurar la subsistencia de quien los demanda mientras se dicta sentencia definitiva; así mismo se advierte que dichos alimentos deben

ser proporcionados con la simple manifestación de quien estima debe recibirlos y ante la necesidad de los mismos, razones todas las anteriores que permiten concluir que la medida cautelar de los alimentos en forma provisional constituye una protección dada por el legislador a los integrantes de la familia a efecto de garantizar su supervivencia mientras se resuelve el juicio en el fondo, por lo que es posible estimar que quien los demanda lo hace en atención a dicha protección la que, como se dijo, será de carácter temporal, hasta que se demuestre lo contrario, provocando así que dicha obligación alimentaria nazca en el momento de su petición ante el Juez de instancia, por quien estime los necesita, independientemente si trabaje o no, o tenga alguna forma de supervivencia, porque como se dijo existe la obligación de proporcionar alimentos a quien se le demande, sin que ello resulte de una obligación preexistente o previamente estipulada, para así poder advertir algún enriquecimiento ilegal, figura jurídica que además de corresponder a las obligaciones de carácter civil, no rige para la materia familiar, como la de la especie, por las razones ya indicadas. Por lo que si el gobernado acude al juzgador, para que éste fije una pensión provisional en atención precisamente a que se presume que son necesarios para quien los solicita, provoca que resulte improcedente la restitución de los pagos hechos por este concepto porque no se actualiza enriquecimiento ilegal alguno.”

--- En ese sentido tenemos, que cuando se trata **de una medida provisional como son los alimentos provisionales**, a diferencia de los **alimentos definitivos**, el Juez no cuenta con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad y, por ende, deberá atender a las presunciones tanto legales como humanas, mientras éstas no estén desvirtuadas, lo cual dependerá de las actuaciones posteriores que se verifiquen en el juicio; empero, debe señalarse además, que la ausencia de prueba no constituye un obstáculo para emitir una decisión, pues en asuntos como el que nos ocupa, el juzgador deberá atender al interés superior de los menores de edad, en el



entendido, que es obligación de los Tribunales, entre otras Autoridades, velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo, toda vez que conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el (20) veinte de noviembre de (1989) mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el (19) diecinueve de junio de (1990) mil novecientos noventa, ratificada por México el (21) veintiuno de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el (25) veinticinco de enero de (1991) mil novecientos noventa y uno, en los asuntos en los cuales se vean involucrados menores de edad se consideran de orden público e interés social. Entendiéndose por interés superior del niño, de conformidad al diverso numeral 18 párrafo segundo de la Ley para el Desarrollo Familiar del estado de Tamaulipas:

**“ARTÍCULO 18.-** ...todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”.

--- Da luz a los anteriores razonamientos, la siguiente tesis de rubro con número de registro 172003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: 1a.CXLI/2007, julio de 2007, página 265, que cita:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes".

--- Dicho lo anterior, y una vez analizadas las constancias que obran en autos se obtiene, que la promovente del presente juicio solicitó, entre otras cosas:

"... **1.-** El otorgamiento para mis hijos de una pensión alimenticia definitiva hasta por el 50% (cincuenta por ciento) de los ingresos que percibe por concepto de rentas el señor \*\*\*\*\* , como propietario de dos inmuebles que otorga en arrendamiento a las empresas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con domicilio en .... **así como de cualquier otro ingreso presente o futuro que llegare a tener.**"

... **2.-** El señor \*\*\*\*\* , desde el nacimiento de nuestros menores hijos nunca ha cumplido cabalmente con la obligación alimentaria que le impone el numeral 281 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, de otorgar alimentos a nuestros menores hijos \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*, no obstante de contar con ingresos económicos suficientes para hacerlo pues recibe en forma mensual un aproximado de \$\*\*\*\*\* por la renta de dos inmuebles de su propiedad."

--- Empero, la Juez de origen determinó fijar una pensión alimenticia provisional a favor de los menores de edad \*\*\*\* y \*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*, a razón de \$\*\*\*\*\* semanalmente, es decir, la cantidad de \$\*\*\*\*\* mensuales a cargo del deudor alimentario, y en virtud de ello, el autorizado de la parte actora promueve el presente recurso de apelación para poner de manifiesto, que dicho porcentaje incumple



con los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código Adjetivo Civil; y al respecto se le dice, que el porcentaje establecido por la Juez natural no tiene el carácter de definitivo, por tanto, si el mismo es insuficiente para cubrir todas las necesidades de sus menores hijos, ésta tendrá la posibilidad, durante la substanciación del procedimiento, de comparecer a exponer y demostrar tal circunstancia, en el entendido que el citado porcentaje se fijó sin mayor prueba, a decir, únicamente bajo la presunción de necesidad que le asiste a los infantes \*\*\*\* y \*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*-----

--- Además debe ponerse de relieve, que este *Ad Quem* no cuenta con medio de prueba alguno para inferir, que el porcentaje fijado por la *A quo* sea insuficiente para cubrir las necesidades de los niños, en tanto que éstas últimas aún no han sido justificadas; lo anterior, en el entendido, que tales cuestiones deberán justificarse en la etapa procesal correspondiente (probatoria), para ser tomadas en consideración al momento de dictar la sentencia que resuelve el fondo del presente asunto, pues será allá, y no aquí, donde se valoren y trasciendan en la fijación del *quantum* que será otorgado en forma definitiva a favor de los menores de edad en comento.-----

--- Máxime, que la medida provisional solicitada por la accionante en favor de sus menores hijos, tiene como objeto cubrir (provisionalmente) los alimentos de un acreedor **cuando exista urgente necesidad de ellos**, como se infiere de la primera parte del artículo 443 previamente invocado, entonces, no sería posible esperar a que la Juez de primer grado girara oficios a las supuestos arrendatarios y a las diferentes instituciones bancarias y obtener la información solicitada para, posterior a ello, fijar la medida provisional

solicitada, en tanto que, como se dijo, la naturaleza de dicha medida es cubrir la urgente necesidad que se tiene de los alimentos.-----

--- En esa virtud, y toda vez que, como se señaló en las líneas que preceden, en la especie nos encontramos ante la fijación de una **medida provisional (alimentos provisionales)**, donde el Juez de origen no cuenta (en este momento) con todos los elementos de convicción necesarios para emitir un pronunciamiento jurídico totalmente apegado a la realidad, pues será hasta el momento procesal oportuno, (etapa probatoria), cuando tenga a su disposición los medios de prueba para llegar al conocimiento respecto a que el porcentaje fijado es suficiente o no, para cubrir las necesidades de los niños, en tanto que éstas últimas aún no han sido justificadas en la etapa en la que nos encontramos; entonces, justificadas las necesidades de los acreedores y la capacidad con la que cuenta el deudor, en base a las pruebas aportadas, ello será tomado en cuenta al dictarse la sentencia que resuelve el fondo del presente asunto, pues será allá, y no aquí, donde se valoren y trasciendan en la fijación del *quantum* que será otorgado en forma definitiva a favor de los menores de edad en comento; consecuentemente, esta Alzada estima necesario confirmar la medida provisional otorgada, a razón de

§\*\*\*\*\*  
semanalmente, es decir, la cantidad de

§\*\*\*\*\*  
mensuales a cargo del deudor alimentario, resultando infundado el agravio analizado por las consideraciones que han quedado expuestas.-----



--- Dicho lo anterior, y en atención a que el único argumento vertido por el autorizado de la parte la actora y recurrente, \*\*\*\*\* , resultó: infundado; corresponderá, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, confirmar el auto apelado que da materia al presente recurso de apelación, dictado el (24) veinticuatro de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, por la Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 939, 946, 949, 950 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

--- **PRIMERO.**- Ha resultado infundado el único agravio vertido por el autorizado de la promovente, ahora apelante, \*\*\*\*\* , en contra del auto del (24) veinticuatro de octubre de (2024) dos mil veinticuatro, que establece el *quantum* de la medida provisional solicitada por la accionante, dictado dentro del expediente número 1001/2024, relativo a juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido por la primera en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , ante la Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; consecuentemente:

---- **SEGUNDO.** - Se confirma el auto a que alude el punto resolutive anterior. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su

procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resuelve y firma el **Licenciado Hernán de la Garza Tamez**, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asistido por la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado Presidente en Funciones de  
Titular de la Primera Sala Unitaria  
en Materias Civil y Familiar

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.-----  
L'HGT/L'BETC/L'LSGM/avch

*El Licenciado(a) LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la PRIMERA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 11 (once) dictada el viernes, 31 de enero de 2025) por el Licenciado HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa en funciones de titular de esta Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, constante de 20 (veinte) hojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, las iniciales de los nombres de sus dos menores hijos, el de dos terceros, el domicilio del demandado, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.